



## Consejo de Seguridad

Distr. general  
16 de noviembre de 2017  
Español  
Original: inglés

### Estado Plurinacional de Bolivia: proyecto de resolución

*El Consejo de Seguridad,*

*Recordando* sus resoluciones 2319 (2016), 2314 (2016), 2253 (2015), 2235 (2015), 2209 (2015), 2178 (2014), 2118 (2013), 1989 (2011), 1540 (2004) y 1267 (1999),

*Reafirmando* que el empleo de armas químicas constituye una grave violación del derecho internacional y *reiterando* que las personas, entidades, grupos o gobiernos responsables de cualquier empleo de armas químicas deberán rendir cuentas de sus actos,

*Condenando* en los términos más enérgicos todo empleo de armas químicas y sustancias químicas tóxicas como armas en la República Árabe Siria y *expresando* grave preocupación por que las armas químicas y las sustancias químicas tóxicas empleadas como armas en la República Árabe Siria siguen provocando muertos y heridos entre la población civil,

*Expresando* alarma además por el hecho de que agentes no estatales han empleado armas químicas en la República Árabe Siria y que el denominado Estado Islámico (también conocido como el EIIL o Dáesh), el Frente Al-Nusra y otros agentes no estatales han empleado armas químicas o han demostrado su evidente intención de desarrollar, adquirir, fabricar, poseer, transportar, transferir o emplear armas químicas,

*Reafirmando* que ninguna de las partes en la República Árabe Siria debería emplear, desarrollar, producir, adquirir, almacenar, conservar o transferir armas químicas,

*Observando* que la Misión de Determinación de los Hechos de la Organización para la Prohibición de las Armas Químicas (OPAQ) está investigando nuevas denuncias de empleo de armas químicas en Siria y *destacando* que es fundamental que la Misión no lleve a cabo esas actividades a distancia, dado que no es posible garantizar que la investigación tenga la calidad necesaria,

*Destacando* la importancia, como parte de cualquier investigación, de considerar todas las pistas y los escenarios posibles, sin excepción, respetar las cadenas de custodia a fin de preservar la integridad de las pruebas materiales y realizar visitas *in situ* de manera oportuna, incluidos la reunión y el análisis de muestras, según corresponda y cuando lo permitan las condiciones de seguridad,



*Recordando* que la Misión de Determinación de los Hechos no tiene el mandato de llegar a conclusiones respecto de la atribución de responsabilidad por el uso de las armas químicas,

*Reiterando* que el Mecanismo Conjunto de Investigación de la OPAQ y las Naciones Unidas debería trabajar de manera independiente, imparcial y profesional en el desempeño de su mandato,

*Recordando* que el Secretario General de las Naciones Unidas, en la carta que dirigió a la Presidencia del Consejo de Seguridad el 27 de agosto de 2015, se comprometió a emprender la contratación de personal imparcial y experimentado que aportase al Mecanismo Conjunto de Investigación las aptitudes necesarias sobre la base de sus conocimientos especializados y experiencia profesional, prestando la debida atención a la importancia de contratar el personal en forma de que haya la más amplia representación geográfica posible, lo que se aplica plenamente a la Misión de Determinación de los Hechos, de conformidad con lo dispuesto en su mandato y en la Convención sobre las Armas Químicas,

*Recordando también* el párrafo 7 de la resolución 2319 (2016), incluso con respecto a posibilidad de que el Mecanismo Conjunto de Investigación examine información y pruebas adicionales que no hayan sido obtenidas ni preparadas por la Misión de Determinación de los Hechos pero que estén relacionadas con el mandato del Mecanismo,

*Recordando además* la decisión EC-86/Dec.9 del Consejo Ejecutivo de la OPAQ, de fecha 13 de octubre de 2017, en la que se alentó a los Estados partes a que, de conformidad con su legislación nacional y según procediera, compartieran la información relacionada con casos de desarrollo, producción, adquisición, almacenamiento, conservación, transferencia o empleo de armas químicas por agentes no estatales y con las investigaciones internas realizadas con respecto a las armas químicas, incluida información sobre procedimientos penales o actuaciones judiciales de otro tipo que hubieran iniciado,

*Recordando* que la resolución 2319 (2016) alentó al Mecanismo Conjunto de Investigación, según correspondiera, a consultar con los organismos de las Naciones Unidas pertinentes en materia de lucha contra el terrorismo y no proliferación, en particular, con el Comité establecido en virtud de la resolución 1540 (2004) y el Comité de Sanciones dimanante de las resoluciones 1267 (1999), 1989 (2011) y 2253 (2015) relativas al EIIL (Dáesh) y Al-Qaida, a fin de intercambiar información sobre la participación de agentes no estatales en calidad de autores materiales, organizadores, patrocinadores o de otro modo en el empleo de productos químicos como armas en la República Árabe Siria en los casos en que la Misión de Determinación de los Hechos dictamine o haya dictaminado que un incidente concreto ocurrido en la República Árabe Siria haya o pueda haber entrañado el empleo de sustancias químicas como armas,

*Acogiendo con beneplácito* la plena y profunda cooperación prestada por el Gobierno de la República Árabe Siria a la Misión de Determinación de los Hechos y al Mecanismo Conjunto de Investigación para determinar los hechos relativos a los incidentes con armas químicas en Um Hosh y Jan Shaijun,

*Observando* que el Gobierno de la República Árabe Siria exhortó a la Misión de Determinación de los Hechos y al Mecanismo Conjunto de Investigación a que realizaran una investigación en el lugar de los hechos en Jan Shaijun y les dio acceso a su base aérea de Shayrat, lo que permitió que el Mecanismo y los expertos de la OPAQ pudieran verificar sus instalaciones, tomar muestras ambientales para detectar la presencia de trazas de sarín, que presuntamente se había trasladado desde allí y empleado en Jan Shaijun el 4 de abril de 2017, entrevistar al personal de la

base aérea en relación con esa cuestión y examinar los registros de vuelo y las aeronaves estacionadas en la base,

*Lamentando* que la Misión de Determinación de los Hechos y el Mecanismo Conjunto de Investigación no hayan visitado Jan Shaijun ni tomado muestras ambientales en la base aérea de Shayrat aunque se daban las condiciones técnicas y de seguridad necesarias, como era de conocimiento del Consejo,

*Lamentando también* el hecho de que las muestras utilizadas por la Misión de Determinación de los Hechos en el transcurso de su investigación no hubieran estado plenamente sujetas a la cadena de custodia establecida en la instrucción de trabajo de la Secretaría Técnica de la OPAQ relativa a la cadena de custodia y documentación para las muestras *in situ*,

*Habiendo examinado* el séptimo informe y los informes anteriores del Mecanismo Conjunto de Investigación,

*Partiendo* del entendimiento de que, en vista de la experiencia adquirida, existe la necesidad de introducir nuevas mejoras y actualizar el mandato del Mecanismo Conjunto de Investigación tal como se preveía en el párrafo 1 de la resolución 2319 (2016),

1. *Decide* renovar el mandato del Mecanismo Conjunto de Investigación que figura en la resolución 2335 (2015), ampliado y extendido en la resolución 2319 (2016) y en la presente resolución, por un período de un año, con la posibilidad de prorrogarlo y actualizarlo si lo estima necesario;

2. *Reafirma* lo dispuesto en los párrafos 1 a 4, 6 a 9 y 12 de la resolución 2235 (2015), en la forma enmendada, según corresponda, por la presente resolución;

3. *Reafirma* los párrafos 4 a 7 de la resolución 2319 (2016);

4. *Exhorta* al Mecanismo Conjunto de Investigación y la Misión de Determinación de los Hechos a que colaboren lo más estrechamente posible respecto de todos los casos en los que se haya determinado el uso de armas químicas en la República Árabe Siria para que la investigación sea lo más exhaustiva y completa posible, prestando la debida atención a todos los procedimientos y métodos pertinentes;

5. *Reafirma* que el Mecanismo Conjunto de Investigación, cuando resulte adecuado, podrá solicitar a la OPAQ que le preste asistencia técnica a fin de realizar visitas *in situ* de manera oportuna a los sitios que habrían sido objeto del empleo de armas químicas, e *invita* al Director General de la OPAQ a que ponga recursos a disposición del Mecanismo, según resulte adecuado, para hacer posible dicha visita;

6. *Insta* a todas las partes en la República Árabe Siria y a los Estados Miembros que tengan capacidades pertinentes a que faciliten al Mecanismo Conjunto de Investigación, sin demora, acceso libre y en condiciones de seguridad a los sitios pertinentes para los mandatos de la Misión de Determinación de los Hechos y el Mecanismo;

7. *Exhorta* al Director General de la OPAQ a que informe oportunamente al Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, por conducto del Secretario General de las Naciones Unidas, de las dificultades que se presenten al organizar una visita *in situ* durante el proceso de investigación de un incidente químico, a fin de que el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas esté al corriente del problema;

8. *Recuerda* que, en su resolución 2118 (2013), decidió que la República Árabe Siria y todas las partes en Siria debían cooperar plenamente con la OPAQ y las Naciones Unidas y *destaca* que esto incluye la obligación de cooperar con el Director General de la OPAQ y su Misión de Determinación de los Hechos y con el

Secretario General de las Naciones Unidas y el Mecanismo Conjunto de Investigación, que esa cooperación incluye el pleno acceso a todos los lugares, las personas y el material que se encuentren en la República Árabe Siria y que el Mecanismo Conjunto de Investigación considere que revisten interés para la investigación, en los casos en que tenga motivos fundados para creer que el acceso se justifica sobre la base de su evaluación de los hechos y circunstancias de que tenga conocimiento en ese momento, incluso en zonas del territorio sirio que no están controladas por la República Árabe Siria, y que esa cooperación incluye también la posibilidad de que el Mecanismo Conjunto de Investigación examine información y pruebas adicionales que no hayan sido obtenidas ni preparadas por la Misión de Determinación de los Hechos pero que estén relacionadas con el mandato del Mecanismo Conjunto de Investigación, como se establece en el párrafo 5 de la resolución [2235 \(2015\)](#);

9. *Exhorta* a todos los demás Estados a que cooperen plenamente con el Mecanismo Conjunto de Investigación y, en particular, a que proporcionen al Mecanismo toda información pertinente que posean sobre las personas, las entidades, los grupos o los gobiernos que hayan empleado armas químicas en la República Árabe Siria o que hayan organizado o patrocinado su empleo o participado en él de cualquier otro modo;

10. *Invita* al Secretario General de las Naciones Unidas a que garantice la contratación de personal imparcial y experimentado con los conocimientos y las aptitudes pertinentes y a que preste la debida atención a la representación geográfica más amplia que resulte factible para el Mecanismo Conjunto de Investigación, de conformidad con el párrafo 6 de la resolución [2235 \(2015\)](#) y los elementos del mandato que figuran en el documento [S/2015/697](#), y *alienta* al Director General de la OPAQ a que tenga plenamente en cuenta el párrafo 8 del mandato de la Misión de Determinación de los Hechos de la OPAQ en Siria en lo que respecta a su composición;

11. *Solicita* al Mecanismo Conjunto de Investigación que envíe lo antes posible un equipo de investigación al lugar del incidente en Jan Shaijun para que realice una investigación completa en la que utilice toda la gama de métodos pertinentes;

12. *Insta* a todas las partes en la República Árabe Siria y los Estados Miembros que tengan la capacidad pertinente a que faciliten sin dilación el acceso libre y seguro de los expertos del Mecanismo Conjunto de Investigación al lugar del incidente en Jan Shaijun y a las zonas adyacentes;

13. *Solicita* al Mecanismo Conjunto de Investigación que envíe de inmediato otro equipo de investigación a la base aérea de Shayrat en la República Árabe Siria para que tome muestras ambientales con el fin de verificar las denuncias de que el sarín empleado en Jan Shaijun había estado almacenado en la base aérea;

14. *Solicita* al Mecanismo Conjunto de Investigación que, a la luz del párrafo 8 de su séptimo informe, reevalúe sus evaluaciones y conclusiones anteriores en relación con el incidente de uso de armas químicas ocurrido en la ciudad de Sarmin dado que el propio Mecanismo consideró “improbable” que una bomba de barril cargada de cloro gaseoso y lanzada desde un helicóptero cayera en un patio de ventilación con dimensiones similares;

15. *Decide* que el Mecanismo Conjunto de Investigación, al realizar sus investigaciones, debe guiarse por las estrictas normas establecidas por la Convención sobre las Armas Químicas y, por consiguiente, debe utilizar toda la gama de métodos pertinentes previstos en la mencionada Convención y especialmente en la Parte XI de su Anexo sobre la aplicación y la verificación, que

incluye cuestiones relativas a la investigación, el muestreo, las entrevistas a testigos y la reunión de pruebas e información en el lugar en que ocurre un incidente;

16. *Solicita* al Mecanismo Conjunto de Investigación que, además de lo dispuesto en el párrafo 15, aplique las recomendaciones contenidas en sus informes cuarto y quinto (párrafos 49 y 11, respectivamente) con el fin de garantizar que se hagan investigaciones a gran escala, profesionales y de alta calidad;

17. *Encarga* al Mecanismo Conjunto de Investigación que, en el transcurso de sus investigaciones, haga pleno uso de las pruebas obtenidas por la Misión de Determinación de los Hechos de conformidad con las rigurosas normas de la Convención sobre las Armas Químicas, como se indica en el párrafo 16;

18. *Solicita* al Mecanismo Conjunto de Investigación que conserve sus conclusiones y las de la Misión de Determinación de los Hechos, cuando no estén basadas en los resultados de las investigaciones *in situ*, así como las pruebas y la información que se hayan recopilado a distancia hasta que sea posible realizar una investigación a gran escala y de alta calidad en el lugar donde se haya producido un incidente;

19. *Decide* que toda investigación del Mecanismo Conjunto de Investigación deberá incluir necesariamente la recopilación y el análisis de información y pruebas adicionales que no hayan sido obtenidas ni preparadas por la Misión de Determinación de los Hechos, pero que estén relacionadas con el mandato del Mecanismo, incluida toda la información proporcionada por la República Árabe Siria, entre otros, sobre las actividades de los agentes no estatales en lo que respecta a la utilización, el desarrollo, la producción, la adquisición, el almacenamiento, la conservación o la transferencia de armas químicas;

20. *Reitera* el apoyo expresado en el párrafo 5 de la resolución 2209 (2015) a la decisión del Consejo Ejecutivo de la OPAQ, de 4 de febrero de 2015, de encomendar a la Misión de Determinación de los Hechos de la OPAQ la tarea de “estudiar toda la información disponible sobre denuncias de empleo de armas químicas en Siria” y *subraya* que lo establecido en el párrafo 5 o en otras disposiciones de la resolución 2235 (2015) no influye en esta tarea ni la limita solamente a la determinación de que un incidente concreto en la República Árabe Siria haya o pueda haber entrañado el empleo de armas químicas;

21. *Alienta* al Mecanismo Conjunto de Investigación a que consulte a los organismos de las Naciones Unidas pertinentes en materia de lucha contra el terrorismo y no proliferación, en particular el Comité establecido en virtud de la resolución 1540 (2004) y el Comité de Sanciones dimanante de las resoluciones 1267 (1999), 1989 (2011) y 2253 (2015) relativas al EIIL (Dáesh) y Al-Qaida, y a que colabore con ellos, a fin de intercambiar información sobre la participación de agentes no estatales en calidad de autores materiales, organizadores, patrocinadores o de otro modo en el empleo de productos químicos como armas en la República Árabe Siria;

22. *Solicita* al Secretario General de las Naciones Unidas que, en coordinación con el Director General de la Secretaría Técnica de la OPAQ, dentro de los 20 días siguientes a la aprobación de esta resolución, le presente, para su autorización, recomendaciones sobre posibles medidas adicionales, en caso necesario, para el fortalecimiento del Mecanismo Conjunto de Investigación a la luz de la presente resolución, y *expresa* su intención de dar respuesta a las recomendaciones dentro de los cinco días siguientes a su presentación;

23. *Solicita* al Mecanismo Conjunto de Investigación que recopile y analice información sobre las tendencias de las actividades de los agentes no estatales

relativas a los preparativos de uso y uso efectivo de armas químicas y le presente los informes analíticos pertinentes cada tres meses;

24. *Solicita* al Mecanismo Conjunto de Investigación que presente al Consejo de Seguridad y al Consejo Ejecutivo de la OPAQ antes del 1 de mayo de 2018 y el 1 de noviembre de 2018 los informes sobre los resultados de las investigaciones realizadas de conformidad con los párrafos 15 y 16;

25. *Decide* seguir ocupándose de la cuestión.

---